



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-6053
jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Acción de Tutela (primera instancia).
Accionante: Fabián Stwi Solano Herrera.
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y Dirección Seccional de Fiscalías Cundinamarca, Fiscalía Primera Seccional de Facatativá.
Radicado: 252693103001-2020-000100-00

Facatativá – Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor FABIÁN STWI SOLANO HERRERA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS CUNDINAMARCA, FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE FACATATIVÁ.

1. PRETENSIONES

Solicita al Despacho se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Se tutelen los derechos fundamentales a la IGUALDAD y el DEBIDO PROCESO presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, y la Fiscalía Primera Seccional de Facatativá (Cundinamarca).
2. Se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el archivo y la extinción de la acción penal del proceso que se lleva en su contra dentro del radicado SPOA 252696099075201701134, por el vencimiento de términos y la violación de los principios y garantías procesales dentro del código de procedimiento penal la ley 906 de 2004, código penal la ley 599 de 2000 y demás normas, librándose para tal efecto la correspondiente baja en los sistemas de información digital y física (archivo del proceso).

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, se narró los siguientes:

2. HECHOS:

2.1. El accionante se desempeñaba como subcomandante de la estación de policía de la Florida, en el centro poblado de la Florida, Municipio de Anolaima, (Cundinamarca), en el grado de subintendente.

2.2. Para el día 22 de mayo de 2017 se conoció un caso de policía, en ese municipio, en el cual varias personas se encontraban bebiendo mientras manejaban un vehículo particular, siendo requerido el conductor del vehículo para que acompañara al personal de policía a las instalaciones; el sujeto de nombre OSCAR SANDER RODRIGUEZ TORRES ante esta situación, insulta y amenaza al personal, quienes agotaron todos los recursos de mediación policial; finalmente es trasladado hacia las instalaciones policiales, en donde se produce autolesiones.

2.3. Posteriormente el sujeto es trasladado al hospital del municipio de Anolaima, donde se le realiza la prueba de embriaguez y da como resultado grado 2; de igual modo la unidad policial de tránsito le expide comparendo No. 25386001000016612892 por conducir en estado de embriaguez, siendo inmovilizado el automóvil de placas BCN315, marca Chevrolet.

2.4. El señor OSCAR SANDER RODRIGUEZ TORRES, radicó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación el día 30 de agosto de 2017, en contra del acá accionante, acusándolo sobre el mal procedimiento policial realizado. La denuncia fue asignada inicialmente a la Fiscalía Segunda Seccional y posteriormente se reasignó a la Fiscalía Primera Seccional de Facatativá el día 18 de abril de 2018.

2.5. Para el mes de abril del 2017, el accionante tuvo conocimiento de la denuncia interpuesta y se desplazó hasta la Fiscalía Primera Seccional de Facatativá (Cundinamarca) para solicitar copia del proceso, indicándose por parte de la fiscal que no puede otorgar copia del proceso, pero sí de la denuncia, en razón de su condición de indiciado y no como imputado. Así mismo se realizó un interrogatorio el día 10 de julio del año 2018.

2.6. Ante la insistencia de dar solución al proceso penal, la Fiscalía Primera Seccional de Facatativá, expidió 3 citaciones judiciales para llevar cabo diligencia de testimonio el día 23 de enero de 2020 a los señores JOSE ELIECER TORRES OSPINA, WILSON RENE BOHORQUEZ TORRES y PEDRO ALEJANDRO MORENO GARCIA, quienes son testigos del señor OSCAR SANDER RODRIGUEZ TORRES. A la anterior diligencia sólo asistió el señor JORGE ELIECER OSPINA TORRES.

2.7. Manifiesta el actor que ha solicitado en varias ocasiones a la Fiscalía Primera Seccional de Facatativá mediante llamadas telefónicas y mensajes por whatsapp, información del estado en el que se encuentra el proceso, manifestándose por parte de esa oficina que se viene adelantando la respectiva investigación y que se dieron órdenes a la policía judicial.

2.8. Mediante derecho de petición presentado el 04 de agosto del 2020, el accionante solicitó ante la Fiscalía Primera Seccional de Facatativá, información acerca de la calidad en la que se encuentra en el proceso y solicitud de copias; en respuesta del 04 de septiembre del 2020, la fiscalía contestó la petición expresando que en la actualidad posee la calidad de indiciado, y el proceso se encuentra en etapa de indagación.

2.9. Por último, indica que la fiscalía le notificará una decisión que corresponde a una investigación que, en palabras del accionante, se encuentra fuera de los términos de ley, con más de 1 año sin investigar.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. La acción de tutela fue presentada el día 15 de septiembre de 2020 y efectuado el reparto de rigor le correspondió a esta instancia judicial.

3.2. Mediante auto de la misma fecha se ordenó remitir la tutela al Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, quien en pronunciamiento del 17 de septiembre de 2017 ordenó devolverlo a este despacho nuevamente, por competencia.



3.3. En proveído de fecha 19 de octubre de 2020 se admitió la presente acción de tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS CUNDINAMARCA, FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE FACATATIVÁ.

3.4. Así mismo, se corrió el traslado respectivo a la entidad accionada para lo pertinente y se le advirtió que la omisión de dar respuesta en el término concedido les podía acarrear las responsabilidades establecidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.5. Ahora bien, se observa que, dentro del término de traslado conferido a la entidad accionada, ésta contestó la presente acción.

4. INFORME DE LA FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE FACATATIVÁ.

4.1. Argumenta la entidad enjuiciada que, no es cierto que se le hayan vulnerado los derechos fundamentales al actor, teniendo en cuenta que el ejercicio de la acción penal en su contra aún no se ha adelantado ya que el proceso penal actualmente se encuentra en etapa de indagación; que el accionante ha tenido pleno conocimiento de los hechos que motivaron su denuncia y que ha estado representado por su abogado de confianza, concluyéndose que no se han tomado decisiones de fondo por parte de ese despacho, que conlleve a determinar una violación de derechos y garantías fundamentales. Además, aclaran que hasta la fecha no se han adelantado audiencias preliminares o de conocimiento que impliquen la convocatoria del accionante y su abogado.

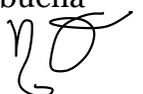
4.2. En cuanto al tema de vencimiento de términos, expresa el accionado que el artículo 83 del C.P.P. prevé los términos para que opere la figura de la prescripción de la acción penal, y que para el caso en concreto indica que se investigan los tipos penales que van con penas mínimas de 4 a 8 años respectivamente.

4.3. En relación a lo establecido en los artículos 175 y 294 del C.P.P, aduce la entidad demandada que al accionante no le asiste razón, quien confunde los términos de la competencia allí aludidos, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha consumado el acto de comunicación respecto a la formulación de imputación, para entrar a controvertir las actuaciones de ese despacho relacionadas con los términos para presentar escritos de acusación.

4.4. Manifiesta que, respecto al término que trata el artículo 175 del C.P.P., este no es una limitante para que ese órgano no pueda extenderse en su programa metodológico a efectos de recaudar suficientes elementos materiales probatorios y evidencia física, que permitan lograr identificar plenamente a los autores de una conducta punible y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.

4.5. Por otro lado, indica que el accionante intenta de forma astuta presentar una defensa técnica a través de la tutela, y que ese debate probatorio y los alegatos deben presentarse única y exclusivamente en sede del juicio oral que se adelanta en su contra y con todas las garantías que le ofrece el sistema penal acusatorio.

4.6. Por último expresa que el accionante interpuso un nuevo Derecho de Petición, exigiendo nuevamente que su proceso penal sea archivado o precluido bajo los mismos argumentos planteados en la tutela, intentando de forma desleal satisfacer un interés individual, bajo argumentos infundados que pretenden asaltar la buena



fe de los administradores de justicia; de igual modo, concluye que en la actualidad la investigación se encuentra en etapa de indagación y no ha existido una imputación para hablar de un posible vencimiento de términos en sede de existir una omisión y extemporaneidad de presentación del escrito de acusación.

5. PRUEBAS

- Respuesta Derecho Petición Medicina Legal Dirección Regional Cundinamarca.
- Respuesta Derecho Petición Secretaria Movilidad de Cundinamarca.
- Respuesta Derecho Petición Transito Cachipay.
- Concepto ministerio de transporte radicado MT No. 20191340006381.
- Fotografías del estado físico del señor OSCAR SANDER RODRIGUEZ.
- Derecho de petición y Respuesta Fiscalía.
- Contestación a la acción de tutela por parte de la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE FACATATIVÁ.

6. CONSIDERACIONES:

6.1 COMPETENCIA

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1983 de 2017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

7. PROBLEMA JURÍDICO

7.1 El problema jurídico para resolver : Consiste en determinar si la entidad accionada vulneró o no, los derechos fundamentales al debido proceso, entre otros, del señor FABIÁN STWI SOLANO HERRERA, quien funge en condición de iniciado, por no archivar las diligencias o precluir la investigación en su contra.

8. MARCO JURISPRUDENCIAL

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

1. La acción de tutela

1.1. La acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política. tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.2. Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera



actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezados a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

2. Naturaleza jurídica de la tutela. procedencia. Subsidiaridad. Mecanismo transitorio. Perjuicio irremediable.

2.1. Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

2.2. Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

2.3. Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “*la última ratio*” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “*iusfundamentales*” en juego.

2.4. Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

2.5. Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

2.6. Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de “*perjuicio irremediable*” en los siguientes términos: “*...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...*”.



2.7. Así, en resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

3. Del Debido proceso.

3.1. En lo que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso, La Corte Constitucional ha determinado que: *El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros, el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.*

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

(...) Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse “sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa”.

(...) Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, “en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado.”¹

9. CASO CONCRETO:

9.1. En el asunto bajo examen, se tiene que el accionante FABIÁN STWI SOLANO HERRERA acude a este mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, entre otros, toda vez que, considera que los mismos han sido vulnerados por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS CUNDINAMARCA, FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE FACATATIVÁ, al no haber definido su situación dentro del proceso penal, ya sea imputando o archivando el mismo. Así mismo solicita se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el archivo y la extinción de la acción penal del proceso que se lleva en su contra por vencimiento de términos.

9.2. De la actuación que obra en el expediente (escrito de tutela, contestación y sus respectivos anexos) se tiene que el accionante se encuentra como indiciado dentro de la denuncia penal 252696099075201701134 instaurada por el señor OSCAR

¹ Sentencia T-081 de 2009

Acción de Tutela (primera instancia): Fabián Stwi Solano Herrera - Fiscalía General de la Nación y Dirección Seccional de Fiscalías Cundinamarca, Fiscalía Primera Seccional de Facatativá 252693103001-2020-000100-00

SANDER RODRIGUEZ TORRES, el día 30 de agosto de 2017; que la Fiscalía accionada actualmente es delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Facatativá; que el día 10 de julio del año 2018 se llevó a cabo diligencia de interrogatorio del señor FABIÁN STWI SOLANO HERRERA, en compañía de su abogado de confianza; que el accionante presentó derecho de petición solicitando información del proceso y de su condición de indiciado, imputado o acusado, para lo cual la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE FACATATIVÁ en contestación de fecha 04 de agosto de 2020 señaló que en la actualidad tiene la calidad de indiciado, y que el proceso se encuentra en etapa de indagación.

9.3 EL ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. Artículo modificado por el art. 49 de la ley 1453 de 2011. En su parte pertinente expresa:

“... ”

PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales dl circuito especializado el término máximo será de cinco años”.
“... ”

Frente a la normativa atrás expuesta, han sido múltiples y reiterados los pronunciamientos, tanto de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional en relación a los términos procesales establecidos y se manifestó en los siguientes términos:

En la decisión proferida CSJ SP 17 de octubre de 2012, rad. 39679, se señaló:

En ese contexto, la hipótesis planteada por el recurrente carece de fundamento por cuanto el vencimiento de términos no está incluido dentro de las causales de extinción de la acción penal.

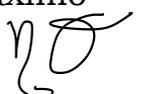
Aún más, ni siquiera el párrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004 establece que la consecuencia del incumplimiento de los plazos allí previstos para adelantar la indagación sea el archivo del expediente, la preclusión de la investigación o la extinción de la acción penal. Por tanto, la afirmación del impugnante no sólo adolece de sustento jurídico, sino que también se aparta de la realidad.

(...) Como se ve, esa preceptiva no prevé la consecuencia argüida por el doctor...; aún más, no establece ninguna sanción específica, situación que evidencia la absoluta improcedencia de la preclusión invocada.

Posición reiterada en la providencia AP205-2014, rad. 41178, en donde se manifestó lo que sigue:

*«7. Tan cierto es lo anterior que el argumento basilar de la alegación es el incumplimiento del lapso estipulado en el artículo 175, que como bien tuvo ocasión de precisar la Sala y ahora lo reitera, no constituye un motivo de extinción de la acción penal, no implica per se prescripción de la misma, **ni genera ninguna invalidez de la actuación**».*
(Negritas y subrayas fuera de texto)

Así mismo, en el auto CSJ AP6226-2014, rad. 44682, decisión en la que se analizaba el contenido del artículo 49 de la Ley 1453 de 2011 –norma que modificó el artículo 175 del C. P. P.-, que establece: «Parágrafo. La Fiscalía tendrá un término máximo



de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación...», la Corte señaló:

«Obsérvese que el transcrito precepto no prevé la consecuencia argüida por el impugnante, aún más, no estipula ninguna sanción específica, situación que evidencia que el transcurso del tiempo no opera automáticamente, de modo que, inclusive, en circunstancias excepcionales y ajenas a la actuación de la Fiscalía y ante una justificación clara, inequívoca y contundente, sería admisible que la adopción de la decisión del fiscal en torno a la formulación de imputación o de archivo de las diligencias, se adoptase por fuera de los términos previstos en la citada disposición.

Respecto a éste tópico la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad del precepto referido, consideró:

«La norma se inscribe dentro de un modelo con tendencia acusatoria. Tal como se expresó en la Exposición Motivos, el objetivo de la Ley 1453 de 2011 no es el abandono del sistema acusatorio, sino únicamente la introducción de modificaciones puntuales para asegurar la eficiencia del proceso penal y la lucha contra la impunidad. De modo que la labor hermenéutica debe ser consecuente con los rasgos de este sistema acogido en Colombia.

Pues bien, asumir que el precepto acusado fija no solo un límite temporal indicativo a la indagación previa, sino que también establece criterios materiales de decisión y una causal autónoma para su archivo, es incompatible con las directrices de este sistema con tendencia acusatoria.

En virtud de la separación orgánica entre la investigación y la acusación, por un lado, y el juzgamiento, por otro, dentro de este modelo se confiere al fiscal la potestad para valorar y determinar el mérito del material investigativo recaudado, para establecer así la necesidad de seguir adelante o no con el procedimiento penal. Se trata de un elemento estructural de sistema.

No obstante, el significado atribuido por el demandante a la disposición impugnada desconoce y pasa por alto esta potestad, en la medida en que obliga al órgano investigativo a adoptar una decisión sobre la continuación o finalización del procedimiento penal, prescindiendo de su valoración sobre el mérito del material investigativo recaudado. Bajo tal interpretación, sería perfectamente posible que una vez vencido el plazo prescrito en la norma, el fiscal se viese obligado a archivar, incluso cuando tiene la firme convicción de que una actividad investigativa adicional podría producir buenos resultados en el corto plazo.

En segundo lugar, dentro de la lógica general de la legislación procesal penal, los plazos tienen únicamente una función instrumental o de trámite, para asegurar la celeridad en el trámite procesal. En efecto, en las demás fases del procedimiento penal el vencimiento del plazo tiene consecuencias jurídicas muy distintas a la cesación de la función investigativa y sancionatoria del Estado. Por tan solo mencionar un ejemplo, el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal dispone que una vez vencido el término de la etapa de investigación propiamente dicha, el fiscal debe solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento según las reglas generales; pero el efecto jurídico del incumplimiento de este límite temporal no es la preclusión inmediata, sino la pérdida de competencia del fiscal para seguir actuando, y la designación de uno nuevo; y únicamente cuando tras esta sustitución de fiscal persiste el incumplimiento, se produce como efecto la libertad inmediata del imputado, y la facultad para solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la investigación; pero incluso en esta hipótesis, la preclusión depende, no del paso del tiempo, sino del cumplimiento de las condiciones para esta decisión; es decir, en este último caso el vencimiento del término no es causal autónoma de preclusión, sino que únicamente confiere el derecho para solicitarla al juez de conocimiento, quien debe concederla o no según las reglas generales en la materia. (subrayado fuera de texto)

Como el proceso penal es uno solo y debe guardar coherencia y unidad, los efectos atribuidos al vencimiento del plazo en la fase de investigación propiamente dicha, no pueden ser pasados por alto para determinar los efectos



en la fase de indagación preliminar. Si en esta etapa el acaecimiento del plazo no es una causal autónoma para la preclusión de la investigación, tampoco en la fase de indagación preliminar da lugar al archivo.»²

*De este modo, se concluye que el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, es una norma de trámite encaminada a promover la actuación diligente durante la fase de indagación, estableciendo un plazo dentro del cual el fiscal debe hacer una evaluación integral del caso en orden a decidir si hay mérito para imputar o en su defecto disponer el archivo de las diligencias, **pero sin que el incumplimiento de dicho termino genere pérdida de la competencia o grave violación del debido proceso que deba ser corregida a través del remedio extremo de la nulidad».**³*

9.4 Así las cosas y frente a la claridad de la jurisprudencia expuesta, en manera alguna, le asiste razón al tutelante en cuanto a concluir que inexorablemente el no cumplimiento de los terminos señalados en la norma expuesta, debe llegar a conclusion del archivo del proceso o extincion de la accion penal, los terminos señalados en el precepto legal son de caracter instrumental que en nada desnaturalizan el poceso penal.

9.5 Adicional a lo anterior, este Despacho considera que no se evidencia actuación alguna que afecte o amenace los derechos fundamentales invocados por el actor, quien ha conocido de las determinaciones del funcionario accionado, las cuales han sido proferidas en el curso de un procedimiento con plenas garantías legales y constitucionales para el actor y sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente, dentro del ámbito de sus competencias, lo que imposibilita la intervención del juez de tutela, tal como lo ha referido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión de Tutelas, así:⁴

“La Sala ha sostenido de tiempo atrás que no puede interponerse la acción de tutela para reemplazar los procedimientos ordinarios, pues el amparo se concibió para suplir la ausencia de éstos y no para desconocerlos, por tanto, no es viable considerarlo un medio alternativo o paralelo de defensa al cual acudir para enderezar actuaciones jurisdiccionales supuestamente viciadas. También ha reiterado que excepcionalmente el instrumento constitucional puede ejercitarse para demandar la protección de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el curso de un proceso la judicatura actúa o decide de manera arbitraria, o en aquellos eventos en los cuales sus decisiones son emitidas desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; pero bajo la condición de que en tales circunstancias el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo para defender la vigencia de sus derechos constitucionales.

De lo anterior, surge evidente que la interpretación ponderada de los jueces al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, pertenece a su autonomía como administradores de justicia y no puede controvertirse a través de una acción de amparo...” (Subrayas fuera de texto).

9.6 De otro lado, el principio de autonomía de la función jurisdiccional imposibilita interferir en las actuaciones de la FISCALIA, ya que en sede de la acción de tutela no es posible efectuar una determinación sobre este asunto y pretender por esta vía imponer una posición particular, por la simple circunstancia de no ser compartido por quien ahora formula el reproche; criterio igualmente sostenido por la Corte Constitucional al establecer que:

² CC C-893/12

³ AP7699-2016

“el juez de tutela no puede entrar a valorar los medios de prueba que fueron objeto de análisis dentro de los procesos ordinarios pues solamente le corresponde verificar si, en la decisión del juez de instancia se hace evidente una irregularidad protuberante, el juez de tutela debe emitir las órdenes sobre los parámetros constitucionales necesarios para que el juez natural pueda corregir su error. En conclusión, los jueces de la República gozan de autonomía en sus decisiones y sus providencias no podrán ser desconocidas ni revaluadas por el juez constitucional, pues este último se debe limitar a determinar si existió o no una vulneración a los derechos fundamentales de los asociados y sólo en esos casos podrá emitir las órdenes al juez natural que permitan enmendar ese defecto”.⁵

9.6. Acertado es el criterio expuesto por la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE FACATATIVÁ en su escrito de contestación, en donde manifiesta que el debate probatorio y los alegatos que tenga el accionante para garantizar sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso, será única y exclusivamente en el escenario del juicio oral que se adelantara en su contra y con todas las garantías que le ofrece el sistema penal acusatorio.

9.7. Así las cosas, se concluye que el actor tiene a su disposición otro medio de defensa eficaz para hacer valer sus garantías constitucionales que impide la intervención del juez de tutela, por lo que la acción constitucional invocada se torna improcedente, en los términos previstos por el numeral 1º del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991.

9.8. De acuerdo a las premisas constitucionales, de admitirse las pretensiones del accionante, sería desconocer los principios que rigen la actividad de los jueces ordinarios de independencia y sujeción exclusiva a la Ley previstos en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, así como los del juez natural y las formas propias del juicio penal contenidos en el artículo 29 de la Norma Superior. Por lo tanto, se reitera que la acción de tutela resulta ser manifiestamente improcedente por cuanto no constituye un mecanismo adicional ni alternativo a los consagrados en la legislación ordinaria; por el contrario, se trata de un instrumento residual, preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ante su vulneración o una amenaza inminente y que para el caso particular, no puede ser concebida como un procedimiento paralelo de otros medios judiciales previstos en la Constitución Nacional y en la Ley.

10. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela incoada por el señor FABIÁN STWI SOLANO HERRERA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS CUNDINAMARCA, FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE FACATATIVÁ, por las razones anteriormente expuestas.



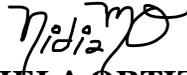
⁵ Sentencia T-332 de 2006

Acción de Tutela (primera instancia): Fabián Stwi Solano Herrera - Fiscalía General de la Nación y Dirección Seccional de Fiscalías Cundinamarca, Fiscalía Primera Seccional de Facatativá 252693103001-2020-000100-00

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes. remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez